



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICINCO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/001/2025; Y SUS
ACUMULADOS TEECH/JDC/002/2025,
TEECH/JDC/005/2025, y
TEECH/JDC/006/2025.

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS: DATOS
PROTEGIDOS.

PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN
GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 17:00 diecisiete horas, del día 27 veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha 27 veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, dictada por los **Magistrados** que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: TEECH/JDC/001/2025, y sus

acumulados TEECH/JDC/002/2025, TEECH/JDC/005/2025, y TEECH/JDC/006/2025; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de la presente Sentencia, de fecha 27 veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, constante de 48 cuarenta y ocho fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 fracción II del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. Conste. Doy Fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

**TEECH/JDC/001/2025 y sus
acumulados.**

Parte actora: Elvira del Carmen
Castañeda Maza y otros.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Terceras Interesadas: Modesta Narcía
Juárez y otra¹.

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela
Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.-----

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/001/2025**
y sus acumulados TEECH/JDC/002/2025, TEECH/JDC/005/2025
y TEECH/JDC/006/2025, formados con motivo a las demandas
presentadas por **Elvira del Carmen Castañeda Maza, Abraham**
Castillejos Matus, Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y Modesta
Narcía Juárez², respectivamente, en contra de la resolución de seis

¹ Únicamente respecto a los expedientes TEECH/JDC/001/2025 y TEECH/JDC/002/2025.

² La parte actora y terceras interesadas en los Juicios Ciudadanos, no otorgaron su consentimiento para la publicación de sus datos personales; en consecuencia, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de

de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**³, en el Procedimiento Especial Sancionador⁴ IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en sus escritos de demanda, informes circunstanciados y escritos de terceras interesadas, así como de las constancias que integran el expediente y su Anexo, así como de los hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022⁶.

1. Jornada electoral. El tres de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros de los

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Por lo anterior, en posteriores referencias, al referirse a la parte actora podrá citarse como actor/a y/o actores, accionante y/o accionantes, promovente y/o promoventes, denunciada/o y/o denunciados; y respecto de las terceras interesadas como denunciantes, quejasas, comparecientes.

³ En adelante, se podrá hacer mención como autoridad responsable o la responsable, tratándose del Consejo General; y como IEPC u OPLE, cuando se haga referencia al Instituto de Elecciones Local.

⁴ Para menciones posteriores: PES.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las Jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁶ Información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el micrositio "ELECCIONES Y RESULTADO", apartado "Proceso Electoral Local Extraordinario 2022", consultables en la dirección electrónica: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/proceso-electoral-local-extraordinario-2022>. Las fechas señaladas en este apartado corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión al respecto.

**Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados**

[Firma]

Ayuntamientos, entre otros, de El Parral, Chiapas, para el periodo 2022-2024.

COPIA AUTORIZADA

2. Resultado de la elección. De acuerdo a los resultados del cómputo municipal, la planilla ganadora fue la postulada por la coalición "Juntos hacemos historia en Chiapas", integrada por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, encabezada por Elvira del Carmen Castañeda Maza.

3. Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. En la Séptima Sesión Urgente de treinta y uno de mayo, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/054/2022⁷, mediante el cual, realizó la distribución de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos, entre otros, en el municipio de El Parral, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, asignando una al Partido del Trabajo y otra al Partido Chiapas Unido, correspondiendo la asignación del segundo de los partidos a Modesta Narcía Juárez.

4. Toma de protesta. De acuerdo a las fechas establecidas en el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, la toma de protesta de las autoridades de los Ayuntamientos, entre ellos, de El Parral, Chiapas, lo fue el uno de junio.

5. Nombramiento del Secretario del Ayuntamiento⁸. En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, la Presidenta Municipal

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/815/ACUERDO%20IEPC.CG-A.054.2022.pdf>

⁸ Foja 397, Tomo IV del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/001/2025. En adelante solo se precisará foja y tomo del Anexo I.

de El Parral, Chiapas, designó a Abraham Castillejos Matus, como Secretario del citado Ayuntamiento.

II. Procedimiento Especial Sancionador⁹.

1. Primera denuncia¹⁰. Mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés¹¹, Modesta Narcía Juárez, en calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC, en el que denunció actos de Violencia Política en Razón de Género¹² cometidos en su contra, así como en contra de Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, atribuidos a diversos funcionarios del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Derivado de lo anterior, el mismo veintiséis de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC¹³: **1)** Informó a los Consejeros Electorales integrantes de la citada Comisión, sobre la queja presentada por Modesta Narcía Juárez; y **2)** Propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MNJ-VPRG/010/2023¹⁴.

2. Acuerdo de inicio¹⁵. El veintisiete de junio, la Comisión de Quejas: **1)** Tuvo por recibido el escrito de queja; **2)** Ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MNJ-VPRG/010/2023, en la fase de investigación; **3)** Giró memorándums

⁹ Datos obtenidos del Anexo I, correspondiente a copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

¹⁰ Fojas 002 a la 022, Tomo I.

¹¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

¹² En lo subsecuente, VPRG

¹³ En adelante se podrá hacer mención como Secretaría Técnica, cuando se refiera a la citada figura; y Comisión de Quejas, al referirse a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

¹⁴ Foja 001, Tomo I

¹⁵ Fojas 023 a la 035, Tomo I.

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (solicitando copias certificadas del expediente técnico de los implicados), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (solicitando copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de El Parral, Chiapas) y Unidad Técnica de Oficialía Electoral (solicitando dar fe del contenido de links de Facebook), todas del IEPC; y 4) Solicitó medidas de protección a favor de la denunciante.

3. Recepción de constancias solicitadas¹⁶. Los días veintinueve y treinta de junio, así como tres de julio, la Secretaría Técnica, acordó la recepción de las constancias solicitadas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del OPLE. Remitiendo la última, el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023.

4. Escrito presentado por Modesta Narcía Juárez¹⁷. El veintidós de agosto, la referida Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC, en el hizo del conocimiento a la Comisión de Quejas, hechos y actos que a decir de la actora generan VPRG en su contra.

Atento a lo señalado con antelación, el veintitrés siguiente, la Secretaría Técnica, acordó mandar agregar el referido escrito y girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, a fin de certificar el contenido de un link de Facebook proporcionado por la citada denunciante¹⁸.

¹⁶ Fojas 039 a la 095, Tomo I.

¹⁷ Fojas 100 a la 107, Tomo I.

¹⁸ Foja 108, Tomo I.

5. Recepción de acta de fe de hechos¹⁹. El treinta de agosto, la Secretaría Técnica, acordó la recepción del Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023.

6. Solicitud de constancias²⁰. En proveído de tres de octubre, la Secretaría Técnica, solicitó a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, diversas constancias. Solicitud cumplimentada por la citada autoridad mediante escrito fechado el nueve y recibido el diez de octubre; el cual fue acordado por la Secretaría Técnica el once siguiente²¹.

7. Segunda denuncia y comparecencia²². El uno de septiembre, Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, en calidad de Primera Regidora del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC, en el que denunció actos de VPRG, atribuidos a diversos funcionarios del citado ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, en la misma fecha, la Secretaría Técnica: **1)** Informó a los Consejeros Electorales integrantes de la citada Comisión, sobre la queja presentada por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro; y **2)** Propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/TERA-VPRG/017/2023²³.

Siendo que en comparecencia inicial de la referida fecha, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, entre otras cuestiones, acordó imponer medidas de protección a favor de Tania Elizabeth Ramírez Alfaro²⁴.

¹⁹ Fojas 110 a la 115, Tomo I.

²⁰ Fojas 120 a la 122, Tomo I.

²¹ Fojas 123 a la 131, Tomo I; Tomo II y Tomo III.

²² Fojas 016 a la 084, Tomo IV.

²³ Foja 086, Tomo IV.

²⁴ Fojas 087 a la 093, Tomo IV.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CÓPIA AUTORIZADA

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

8. **Acuerdo de inicio**²⁵. El cuatro de septiembre, la Comisión de Quejas: **1)** Tuvo por recibido el escrito de queja; **2)** Ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/TERA-VPRG/016/2023, en la fase de investigación; y **3)** Giró memorándums a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (solicitando copias certificadas del expediente técnico de los implicados), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (solicitando copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de El Parral, Chiapas) y Unidad Técnica de Oficialía Electoral (solicitando dar fe del contenido de links de Facebook), todas del IEPC.

9. **Recepción de constancias solicitadas**²⁶. En proveídos de ocho y once de septiembre, la Secretaría Técnica, acordó la recepción de las constancias solicitadas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del OPLE. Remitiendo la última, el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023.

10. **Inicio del procedimiento**²⁷. El dos de enero de dos mil veinticuatro²⁸, la Secretaría Ejecutiva del IEPC, entre otras cuestiones, acordó: **1)** Admitir las quejas presentadas por las denunciantes; **2)** Iniciar el PES y radicarlo con la clave IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023; y **3)** Emplazar a los denunciados.

11. **Contestación de las quejas**²⁹. En acuerdos de once y veintidós de enero, la Secretaría Técnica, tuvo por recibidos los escritos de contestación de los denunciados, en calidad de miembros del

²⁵ Fojas 094 a la 106, Tomo IV

²⁶ Fojas 107 a la 177, Tomo IV.

²⁷ Fojas 206 a la 223, Tomo IV.

²⁸ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

²⁹ Fojas 251 a la 610, Tomo IV y 001 a la 226, Tomo V

Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

12. Audiencia de pruebas y alegatos³⁰. El veinticuatro de enero, la Secretaría Técnica, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La cual tuvo verificativo el veintinueve siguiente, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como se tuvieron por recibidos los alegatos de las mismas.

13. Cierre de instrucción y proyecto³¹. El quince de marzo, la Comisión de Quejas, al advertir que el procedimiento se encontraba sustanciado, sin actuaciones o pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023; ordenando a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, elaborar el proyecto de resolución, para en su momento someterlo a consideración de la citada comisión; mismo que fue presentado por la citada Dirección, en la misma fecha.

14. Primera resolución³². El veinte de marzo, el Consejo General del IEPC, resolvió el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, determinando la responsabilidad administrativa, entre otros, de Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, por actos constitutivos de VPRG en agravio de Modesta Narcía Juárez y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro.

III. Expedientes TEECH/JDC/109/2024 y sus acumulados TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024.

³⁰ Fojas 227 y 240 a la 299, Tomo V.

³¹ Fojas 001 a la 081, Tomo VI.

³² Fojas 083 a la 156, Tomo VI.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados**

COPIA AUTORIZADA

Inconformes con la resolución anterior, el veinticinco de marzo, Elvira del Carmen Castañeda Maza, Presidenta Municipal; Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal; y otro, todos del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, promovieron los respectivos medios de impugnación, los cuales fueron radicados y tramitados como Juicios Ciudadanos bajo los números TEECH/JDC/109/2024, TEECH/JDC/110/2024 y TEECH/JDC/111/2024, mismos que fueron acumulados al existir conexidad entre ellos.

El doce de abril, este Tribunal Electoral resolvió los medios de impugnación³³, en el sentido de revocar la resolución de veinte de marzo, emitida por el Consejo General del IEPC en el PES número IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023; para efectos de emitir una nueva resolución en la cual se analizara de manera minuciosa e individualizada cada una de las quejas y contestaciones a éstas y se realizará un estudio íntegro de las pruebas de los autos.

IV. Juicios Ciudadanos federales.

Los días dieciocho y diecinueve de abril, las aquí terceras interesadas presentaron Juicios de la Ciudadanía en contra de la resolución emitida por este Tribunal el doce de abril; los cuales fueron recepcionados y radicados ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, con las claves **SX-JDC-368/2024** y **SX-JDC-369/2024**³⁵, siendo resueltos de forma acumulada, el ocho de mayo, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, entre otras razones, al considerar que fue conforme a Derecho que este Tribunal Electoral revocara la resolución controvertida a fin de que el Instituto analizara de nueva

³³ Fojas 175 a la 209, Tomo VI.

³⁴ En posteriores referencias: Sala Xalapa.

³⁵ Fojas 213 a la 243, Tomo VI.

cuenta el caudal probatorio y de manera contextual, a fin de determinar la posible acreditación de la VPRG, así como las personas responsables de la misma.

V. Nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023³⁶.

En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, el doce de abril, en el expediente TEECH/JDC/109/2024 y sus acumulados, y por la Sala Xalapa, el ocho de mayo, en el expediente SX-JDC-368/2024 y su acumulado, el Consejo General del IEPC, el veinticuatro de mayo, emitió nueva resolución en el PES número IEPC/PE/MNJ-PVRG/011/2023, en la que determinó tener por no acreditada la VPRG denunciada por las hoy terceras interesadas, atribuida a diversos integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

VI. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024, acumulados.

Al no ser conformes con el sentido de la nueva resolución, el catorce de junio, Modesta Narcía Juárez y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, denunciantes en el PES de origen, presentaron demandas en la Oficialía de Partes del IEPC, las cuales fueron debidamente tramitadas y remitidas a este Tribunal; siendo sustanciadas y resueltas bajo los expedientes TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024, mismos que fueron acumulados al existir conexidad entre ellos. Los cuales fueron resueltos el veintidós de agosto³⁷, revocando la resolución de veinticuatro de mayo, emitida por el Consejo General del IEPC en el PES número

³⁶ Fojas 245 a la 309, Tomo VI.

³⁷ Fojas 335 a la 359, Tomo VI.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023; para que emitiera una nueva resolución en la cual la autoridad responsable cumpliera con los efectos de la misma. Sentencia de veintidós de agosto, que al no ser recurrida por las partes, fue declarada firme el dos de septiembre siguiente.

VII. Resolución impugnada³⁸.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintidós de agosto, en el expediente TEECH/JDC/184/2024 y su acumulado, la autoridad responsable, el seis de diciembre, emitió nueva resolución en el PES número IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023, en la que determinó tener por acreditada la VPRG denunciada por las hoy terceras interesadas, únicamente respecto a Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus.

VIII. Medios de impugnación actuales.

1. Demandas. Por escritos presentados ante la Oficialía de Partes del IEPC, los días doce de diciembre de dos mil veinticuatro y seis de enero de dos mil veinticinco, Elvira del Carmen Castañeda Maza, Abraham Castillejos Matus, Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y Modesta Marcía Juárez, presentaron escritos de demanda en contra de la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023, por el Consejo General del IEPC.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó las demandas que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³⁸ Fojas 162 a la 244, del expediente TEECH/JDC/001/2025.

del Estado de Chiapas³⁹; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovido, si se recibió escritos de terceras interesadas, únicamente en lo que respecta al medio de impugnación presentado por Elvira del Carmen Castañeda Maza⁴⁰.

3. Trámite jurisdiccional.

A. Recepción de las demandas e informes circunstanciados, y turno. En acuerdos de ocho de enero de dos mil veinticinco⁴¹, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los Juicios Ciudadano presentados por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus; **b)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/001/2025** y **TEECH/JDC/002/2025** y la acumulación del segundo de los expedientes al primero, en virtud de la conexidad existente; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia a su cargo. Lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/048/2025 y TEECH/SG/049/2025, signados por la Secretaria General por Ministerio de Ley, de este Órgano Colegiado.

B. Radicación. El trece de enero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **a)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede; **b)** Radicó los Juicios Ciudadanos en su ponencia con la misma clave de registro; **c)** Reconoció domicilios, personas y correos electrónicos autorizados para oír y recibir

³⁹ En lo subsecuente: Ley de Medios.

⁴⁰ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de siete de enero del año en curso, visible a foja 065, del expediente TEECH/JDC/001/2025.

⁴¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo precisión al respecto.

**Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados**

COPIA AUTORIZADA

notificaciones de las partes; **d)** Ordenó la protección de los datos personales de los accionantes y de las terceras interesadas; **e)** Se reservó respecto a la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas; y **f)** Realizó requerimiento a la autoridad responsable.

C. Recepción de las demandas e informes circunstanciados, y turno de los expedientes TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025. En acuerdos de catorce de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los Juicios Ciudadano presentados por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y Modesta Narcía Juárez; **b)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/005/2025** y **TEECH/JDC/006/2025** y la acumulación de éstos al expediente **TEECH/JDC/001/2025**, en virtud de la conexidad existente; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia a su cargo. Lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/070/2025 y TEECH/SG/071/2025, signados por la Secretaria General por Ministerio de Ley, de este Órgano Colegiado.

D. Radicación y admisión de los medios de impugnación. El quince de enero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **a)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025; **b)** Radicó los Juicios Ciudadanos en su ponencia con la misma clave de registro; **c)** Reconoció domicilios, personas y correos electrónicos autorizados para oír y recibir notificaciones de las partes; **d)** Ordenó la protección de los datos personales de las accionantes; **e)** Se reservó respecto a la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas; y **f)** Admitió a trámite las demandas y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación promovidos por Elvira del Carmen Castañeda Maza,

Abraham Castillejos Matus, Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y Modesta Narcía Juárez.

E. Requerimiento de informe. El trece de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el oficio número 00250/1890/2025, signado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador 02, adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización 02, de la Fiscalía de Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado y ordenó rendir el informe solicitado, relativo al estado procesal del expediente en que se actúa.

F. Admisión y desahogo de pruebas. El veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

G. Cierre de instrucción. El veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electtorales del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electtorales del Ciudadano, promovido en contra de una resolución dictada por el Consejo General, en un Procedimiento Especial Sancionador, por actos que a decir de las denunciantes son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

SEGUNDA. Integración del Pleno. En sesión pública de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, eligió a la Magistratura titular de la Presidencia de este Órgano Colegiado, derivado de la conclusión del cargo conferido al Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Por lo que, a partir del seis de enero del presente año, el Pleno queda integrado por las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, así como por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, fungiendo como Presidenta la primera de los mencionados.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Acumulación. Mediante acuerdos de ocho y catorce de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios de la Ciudadanía TEECH/JDC/002/2025, TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025 al TEECH/JDC/001/2025; lo anterior, para privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las actoras y el actor impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **TEECH/JDC/002/2025, TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025** al diverso TEECH/JDC/001/2025, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, la Secretaría General, deberá

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

glosar copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes TEECH/JDC/002/2025, TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025. Lo anterior, en virtud a que en acuerdos de trece y quince de enero del año actual, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JDC/001/2025.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en los asuntos que nos ocupan se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, respecto a los **Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/001/2025 y TEECH/JDC/002/2025**, tenemos que ni la autoridad responsable en sus informes circunstanciados ni las terceras interesadas en sus escritos de comparecencia, hacen valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio.

Ahora bien, la autoridad responsable en los informes circunstanciados relativos a los expedientes **TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025**, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, que señala lo siguiente:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

Ahora bien, respecto al acto impugnado, Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y Modesta Narcía Juárez, reconocen expresamente haber sido notificadas del mismo, el once de diciembre de dos mil veinticuatro⁴², confesión expresa, que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se comprueba con las constancias de notificación remitidas por la responsable, visibles a fojas 176 y 177, Tomo VII, del Anexo I, de las cuales, efectivamente se advierte que la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el PES IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023, les fue notificada a las citadas accionantes, personalmente a Modesta Narcía Juárez, y a través de su autorizada a Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, el once de diciembre de dos mil veinticuatro. Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Diligencia de notificación que es acorde con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, 17, numerales 1, 4 y 8, así como 18, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que señalan:

"Artículo 16.

1. Las notificaciones podrán ser personales, por estrados físicos y/o electrónicos, por oficio, por correo electrónico, por correo certificado, por edictos, por fax, por telegrama, o mediante publicación en el periódico oficial del estado, según se requiera.
(...)"

"Artículo 17.

⁴² Foja 018, expediente TEECH/JDC/005/2025 y foja 017, expediente TEECH/JDC/006/2025.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y sus acumulados

1. Las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado en el Instituto, en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

(...)

4. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales, se llevarán a cabo en el domicilio que proporcionen para tal efecto, o en su caso, al correo electrónico que hayan registrado debidamente ante el Instituto.

(...)

8. En todo caso, se levantará constancia de la notificación que corresponda."

"Artículo 18.

1. Las notificaciones personales se practicarán a la o el destinatario, o en su caso, por conducto de quien autorice para tal efecto, en días hábiles.

(...)"

De igual forma, es acorde a lo establecido en el artículo 20, numerales 1, 2 y 3, de la citada Ley de Medios, que señala:

"Artículo 20.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, **correo electrónico** o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

2. Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso la dirección de correo electrónico debidamente registrado ante el Tribunal o autoridad electoral; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados, así como **señalar las personas autorizadas para tales efectos.**

(...)

3. Las partes podrán señalar a personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones a que se refiere el presente artículo."

Por lo que es evidente que dichas diligencias se realizaron en términos de ley; es decir, en el domicilio autorizado por Modesta Narcía Juárez, y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, denunciante en el PES IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023 mediante escritos presentados ante la Comisión de Quejas del IEPC el doce de enero de dos mil

veinticuatro⁴³, ubicado en Avenida Sabino número 350, del Fraccionamiento El Bosque, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, específicamente en el área de la Defensoría de los Derechos Político Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Chiapas, mismos escritos en los que autorizaron a personal de la citada área, para oír y recibir notificaciones.

Notificaciones, que en términos del artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios, **surtieron efectos** a partir del día siguiente de su realización, es decir, **el doce de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que **los términos para promover los medios de impugnación** previstos la citada ley, **serán de cuatro días**, excepto en lo que hace al **Recurso de Revisión** y al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno**, que serán de cuarenta y ocho horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que **sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente**, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, se llega a la conclusión que el término con el que contaban las actoras para promover los medios de impugnación que nos ocupan, estuvo vigente del **trece al dieciocho de diciembre de**

⁴³ Fojas 611 y 612, Tomo IV.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

dos mil veinticuatro, sin contar los días catorce y quince de diciembre, por ser sábado y domingo respectivamente; y no del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero del presente año, como erróneamente lo señalan las actoras. Quienes para justificar su argumento, hacen valer la **Jurisprudencia 16/2019⁴⁴**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁵, de rubro y texto siguientes:

“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.”

Toda vez que a su entender, y acorde al cuadro que insertan en sus demandas, el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, así como **del dieciséis de diciembre del citado año al cinco de enero del año en curso**, hubo suspensión de términos y plazos procesales dentro de los medios de impugnación en materia electoral, sin justificar los argumentos por los cuales arribaron a dicha conclusión.

⁴⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁵ En lo sucesivo: Sala Superior.

Sin embargo, tal afirmación resulta incorrecta, ya que **la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, suspendió plazos y términos para los medios de impugnación de su competencia, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al cinco de enero del presente año**, esto en términos del acuerdo IEPC/JGE-A/078/2024, mediante el cual, la Junta General Ejecutiva del IEPC, autorizó el segundo periodo vacacional del ejercicio fiscal 2024⁴⁶, por lo que, la presentación de los medios de impugnación debió sujetarse a los plazos establecidos por la autoridad responsable, en términos de la **Jurisprudencia 16/2019**, citada con antelación.

En consecuencia, se reitera que, el plazo con el que contaban las actoras para promover los medios de impugnación que nos ocupan, estuvo vigente del **trece al dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**.

De ahí que, si los escritos de demanda fueron presentados hasta el seis de enero del año en curso, como consta de los sellos de recibido de Oficialía de Partes del IEPC, visibles a fojas 14 y 13, respectivamente de los expediente TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025, resulta incuestionable que su presentación fue de forma extemporánea.

Para una mejor apreciación, se inserta el siguiente cuadro:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				06/12/2024 Dictado de la resolución	07/12/2024 Día inhábil	08/12/2024 Día inhábil

⁴⁶ Como se advierte del contenido del “AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL”, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, consultable en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/temporal/aviso_16122024.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

lapas

09/12/2024	10/12/2024	11/12/2024 Notificación de la resolución	12/12/2024 Surte efectos la notificación	13/12/2024 <u>Primer día para impugnar</u>	14/12/2024 Día inhábil	15/12/2024 Día inhábil
16/12/2024 <u>Segundo día para impugnar</u>	17/12/2024 <u>Tercer día para impugnar</u>	18/12/2024 <u>Cuarto día para impugnar</u>	19/12/2024 al 22/12/2024 Suspensión de plazos y términos de la autoridad responsable.			
23/12/2024 al 05/01/2025 Suspensión de plazos y términos de la autoridad responsable.						
06/01/2025 Presentación de las demandas <u>Extemporáneas</u>	07/01/2025	08/01/2025	09/01/2025	10/01/2025	11/01/2025	12/01/2025

Por las anteriores consideraciones, y al haber sido admitidos, lo
procedente es sobreseer los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/005/2025**
y **TEECH/JDC/006/2025**, promovidos por Tania Elizabeth Ramírez
Alfaro y Modesta Narcía Juárez, respectivamente, de conformidad
con los artículos 34, numeral 1, fracción IV, con relación al 33,
numeral 1, fracción II, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1,
fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán
improcedentes, cuando:

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:
(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente,
aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los
términos del presente ordenamiento.
(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal,
recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en
los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)”

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo anterior, únicamente se procederá al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, en lo que respecta a los expedientes TEECH/JDC/001/2025 y TEECH/JDC/002/2025.

SEXTA. Requisitos de procedencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y TEECH/JDC/002/2025. Los citados medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1,

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

fracción V, 69, numeral 1, fracción I y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; identifican el acto impugnado; mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; como se advierte del siguiente cuadro esquemático:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				06/12/2024 Dictado de la resolución	07/12/2024 Día inhábil	08/12/2024 Día inhábil
09/12/2024	10/12/2024	11/12/2024 Notificación de la resolución	12/12/2024 Surte efectos la notificación <u>Presentación de las demandas</u>	13/12/2024 Primer día para impugnar	14/12/2024 Día inhábil	15/12/2024 Día inhábil
16/12/2024 Segundo día para impugnar	17/12/2024 Tercer día para impugnar	18/12/2024 Cuarto día para impugnar	19/12/2024 al 05/01/2025 Suspensión de plazos y términos de la autoridad responsable.			

Lo anterior, porque de las constancias de autos se advierte que los accionantes, en sus escritos de demanda, manifiestan que la resolución impugnada les fue notificada el once de diciembre de dos mil veinticuatro⁴⁷, surtiendo sus efectos al siguiente día⁴⁸, es decir, doce de diciembre, por lo que el término para presentar el respectivo medio de impugnación transcurrió del trece al dieciocho de

⁴⁷ Fojas 24 y 22, de los expedientes TEECH/JDC/001/2025 y TEECH/JDC/002/2025, respectivamente.

⁴⁸ En términos del artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios.

diciembre de dos mil veinticuatro; sin contar los días inhábiles que mediaron⁴⁹, tal como se estudió en la consideración QUINTA; lo que se acredita con las diligencias de notificación, visibles a fojas 168 y 172, Tomo VII, del Anexo I; y al haberse presentado las demandas de los medios de impugnación el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones V y VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación que se analizan.

d) Interés Jurídico. Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, tienen interés jurídico para promover los Juicios Ciudadanos que nos ocupan, debido a que, controvierten la resolución aprobada por el Consejo General del IEPC, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, del cual fueron parte como denunciados; y consecuentemente, sancionados.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**⁵⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado

⁴⁹ Sábado catorce y domingo quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que los actores impugnan la resolución aprobada por el Consejo General del IEPC, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023 y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Por lo anterior, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y TEECH/JDC/002/2025, se cumplen los requisitos de la demanda y presupuestos procesales para el estudio de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Terceras interesadas. En lo que hace a los Juicios Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y TEECH/JDC/002/2025, se reconoce el carácter de terceras interesadas a Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y Modesta Narcía Juárez. Lo anterior, por las siguientes consideraciones.

Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de las comparecientes y se formulan las oposiciones a la pretensión de las

demandas presentadas por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. No obstante que, con motivo a las demandas presentadas por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, al realizar el trámite administrativo señalado en el artículo 50, de la Ley de Medios, el Secretario Ejecutivo del IEPC, en la “RAZÓN DE CÓMPUTO”, elaborada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente IEPC/JDC/201/2024, del índice de la citada autoridad, se advierte que, se asentó lo siguiente:

“(…) el término de 72 setenta y dos horas (...) comenzó a transcurrir a las **15:50 quince horas con cincuenta minutos del día 12 doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro; y fenece a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos del día 07 siete de enero del presente año.**

(...) y en cumplimiento al acuerdo IEPC/JGE-A/078/2024 de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se autorizó el segundo periodo vacacional para el ejercicio fiscal 2024, (...) se hizo del conocimiento al público en general *“LA SUSPENSIÓN DE LABORES Y TÉRMINOS DE INTERPOSICIÓN, TRÁMITES Y SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL QUE PUDIERAN PROMOVERSE ANTE ESTE INSTITUTO; ASIMISMO NO CORRERAN LOS PLAZOS APLICABLE A CARGO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DEMÁS ÁREAS EJECUTIVAS Y TÉCNICAS DE ESTE INSTITUTO, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 05 DE ENERO DE 2025.”*; Así como del aviso de suspensión de labores, de los plazos y términos jurisdiccionales de los expedientes electorales, juicios electorales y los juicios de amparo que de estos se deriven, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este tribunal, los días que comprenden del lunes 16 de diciembre del presente año al viernes 03 de enero del 2025, lo anterior con motivo al periodo vacacional, reanudándose las labores y los términos jurisdiccionales el lunes 06 de enero de 2025, de conformidad con el Acuerdo adoptado por la Comisión de Administración de emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; (...)”

Mismos términos en los que fue asentada la “RAZÓN DE CÓMPUTO”, elaborada en la misma fecha que en la anterior, en el

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

expediente IEPC/JDC/202/2024, en la que únicamente existió
variación respecto al inicio y término del plazo de las setenta y dos
horas, quedando de la siguiente manera:

"(...) el término de 72 setenta y dos horas (...) comenzó a transcurrir a
las **15:50 quince horas con cincuenta y cinco minutos del día 12
doce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro; y fenece a las
15:50 quince horas con cincuenta y cinco minutos del día 07 siete
de enero del presente año.**
(...)"

De lo transcrito, a juicio de quienes resuelven, se evidenciar un error
en el cálculo del cómputo concedido a los terceros interesados para
apersonarse a los Juicios, en términos de lo señalado en el artículo
50, numeral 1, fracción II, de la ley de Medios, dado que tomando en
consideración lo autorizado mediante el acuerdo **IEPC/JGE-
A/078/2024**, y la **Jurisprudencia 16/2019⁵¹**, de la Sala Superior, de
rubro: **"DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO
DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN."** a los que hace referencia la responsable, los
días que no deben computarse, son **los días no laborados por la
autoridad responsable**, sin tomar en cuenta los días en que se
suspendieron labores, plazos y términos de este Tribunal Electoral,
y por tanto, el citado término **debía fenecer a las quince horas con
cincuenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil
veinticuatro**, y no hasta la misma hora del siete de enero del
presente año, como erróneamente lo asentó la responsable.

Sin embargo, dado que con el asentamiento de los citados
cómputos, se estableció un plazo determinado, dentro del cual
podrían comparecer a juicio los partidos políticos, coaliciones,
precandidaturas, candidaturas, organizaciones ciudadanas,

⁵¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de
internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

agrupaciones políticas, ciudadanía o personas terceras interesadas con un interés legítimo relacionado con el medio de impugnación presentado por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, lo que se trata de un derecho adquirido bajo los términos en que quedaron asentados por la propia autoridad responsable, por lo que, al haberse presentado los escritos de comparecencia de Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y Modesta Narcía Juárez, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos y quince horas con cincuenta minutos, respectivamente, del seis de enero de dos mil veinticinco, debe tenerse como presentados en tiempo y forma los citados escritos. Cumpliéndose así el requisito de oportunidad.

Si bien, únicamente en la razón asentada en el expediente IEPC/JDC/201/2024⁵², relativo al medio de impugnación presentado por Elvira del Carmen Castañeda Maza, se registró la recepción de los escritos de tercería, lo cierto es que, del contenido de los mismos, se advierte que Modesta Narcía Juárez y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, manifiestan que comparecen como terceras interesadas en los “...Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía interpuestos por Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus...”. Por lo que debe tenérseles como comparecientes en ambos Juicios Ciudadanos.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los

⁵² Foja 065, del expediente TEECH/JDC/001/2025.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

represente, y los escritos de tercería fueron presentados directamente por las persona interesadas.

En el caso, las comparecientes aducen un derecho incompatible al de los actores de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/001/2025 y TEECH/JDC/002/2025, su pretensión es que se declaren infundados los agravios de los accionantes, y por tanto, subsista la determinación aprobada por el Consejo General del IEPC, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el PES IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023.

En consecuencia, debido a que se tienen por cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se reconozca el carácter de terceras interesadas a Modesta Narcía Juárez y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro.

OCTAVA. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y síntesis de agravios. Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie **cuando puedan deducirse claramente de los hechos**, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de los impugnantes.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 4/99⁵³, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

⁵³ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** de Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, es que se revoque la resolución aprobada por el Consejo General del IEPC, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el PES IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023, toda vez que no se encuentra acreditado de manera eficaz la comisión de los actos constitutivos de VPRG que se les atribuyen.

La **causa de pedir** consiste en que, la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada vulneró en perjuicio de los citados actores, los artículos 16, 17, 20 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios de certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación.

La **controversia** en el presente asunto, radica en determinar si los argumentos de los accionantes son válidos y suficientes para revocar la resolución impugnada para los efectos solicitados, o si, por el contrario, la autoridad responsable, actúo conforme a derecho, y lo procedente sea confirmar la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el PES IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023.

Síntesis de agravios. Los actores, en sus escritos de demanda, señalan hechos y agravios idénticos, en los que exponen argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁵⁴**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en sus demandas Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, manifiestan que la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el PES IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023, vulnera los artículos 16, 17, 20 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios de certeza, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

1.- En primer lugar, **con relación a la falta de convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, hacen referencia a los cuadros del capítulo de valoración de pruebas**, y manifiestan que tal omisión no existe, ya que a las denunciantes en múltiples

⁵⁴ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

oportunidades se les requirió señalaran domicilio para notificarles sobre fecha y hora de la celebración de las sesiones de cabildo, sin que lo hubieran hecho de manera escrita, solo verbal; en consecuencia, procedieron a notificarles en el domicilio conocido de las denunciantes, y al no encontrarlas en dichos domicilios o al negarse a firmar las convocatorias, procedieron a realizar las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento, el cual resulta ser el centro de trabajo y el domicilio autorizado para realizar las notificaciones.

Señalan además, que tampoco existe obstrucción del cargo, toda vez que las regidoras denunciantes tuvieron conocimiento de la fecha y hora de la celebración de las sesiones de cabildo, ya que se realizaban las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento (cumpliendo la función de mecanismo oficial de avisos), acudían a las mismas, firmaban las actas, y cuando no lo hacían era porque se retiraban antes de la conclusión de las sesiones de cabildo.

De igual forma, señalan que las denunciantes se contradicen en sus argumentos, ya que por un lado manifiestan no tener conocimiento de las sesiones de cabildo, y por otro, que se enteran de las mismas, por las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento; contradicciones que no pueden traducirse en que no se les haya convocado, sino que evadían firmar de recibido, ya que acudían a las sesiones, obran sus firmas en listas de asistencia, así como en las actas de cabildo, y en las que no aparece su firma, se debe a acciones personales de las denunciantes, como lo es abandonar la sesión. Por lo que al existir contradicciones o imprecisiones, se desvirtúa la presunción de veracidad, tal como resolvió este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/050/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

Sin que con ello se pueda acreditar el quinto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018⁵⁵**, es decir, que se basa en elementos de género, y con ello, acreditarse la VPRG, ni siquiera la violencia simbólica, sino que, en todo caso, el indebido procedimiento de notificación realizado a las denunciante respecto de las celebraciones de las sesiones de cabildo.

2.- En lo que hace a la **respuesta tardía e incompleta a la solicitud de información de la cuenta pública y de los cortes de caja mensuales realizadas por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro**, manifiestan que el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala temporalidad específica para atender las solicitudes de información, sino que esta depende de la naturaleza de las instituciones, la complejidad de la petición, las circunstancias del caso y la carga de trabajo de la autoridad; y por tanto, la demora no obedece a actos para generarle un perjuicio a la denunciante sino al tiempo necesario para atender las solicitudes de la ciudadanía en general y no solo la solicitud de la denunciante, quien no tiene un mejor derecho para que su solicitud sea atendida en menos tiempo por el hecho de ser regidora.

Además que de las pruebas no se puede dilucidar que la demora en la respuesta a las solicitudes de la denunciante tenga matices de género, por lo que la responsable realizó una apreciación errónea de la **Jurisprudencia 21/2018**.

De igual forma señalan que las solicitudes si fueron contestadas, como es evidente en los autos de los expedientes

⁵⁵ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, de los que puede advertirse que se dio respuesta a las peticionarias en diversas sesiones de cabildo, en los estrados del Ayuntamiento y por los medios que se encontraban al alcance de las inconformes. Por lo que no puede actualizarse la omisión en la respuesta, ni acreditar la temporalidad del acto.

También manifiestan que la autoridad responsable, señaló en la resolución impugnada que la “cosa juzgada” no tiene fundamentación, lo que a su punto de vista es incorrecto, ya que en los expedientes TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, fueron juzgados los hechos denunciados por las regidoras y este Tribunal Electoral no tuvo por acreditada la VPRG, por tanto, existe una simultaneidad de procedimientos, y que la responsable debió analizar y atender el contenido de la **Jurisprudencia 12/2021**⁵⁶, para no emitir un doble enjuiciamiento, y no vulnerar su garantía de seguridad jurídica, la cual no es exclusiva de la materia penal, sino que también aplica a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y se encuentra tutelada en los artículos 14 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los gobernados no sean sancionados varias veces por la misma conducta.

Sin que con ello se pueda acreditar que las omisiones por las que se les sancionó, se basen en elementos de género, toda vez que la responsable no motiva cómo es que en el caso se actualiza dicho

⁵⁶ De rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

elemento. Así como tampoco se cumple el cuarto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018**, ya que en ningún momento se menoscabó ningún derecho de la regidora, ya que en todo momento se buscó maximizar sus derechos al intentar notificarle por los medios oficiales y autorizados, dado que se le dio contestación puntual a sus escritos, por lo que resulta incorrecto el análisis de la responsable, ya que no existe vulneración a sus derechos humanos y mucho menos por su condición de mujer.

Asimismo, la responsable no dilucida en qué consiste la violencia simbólica ejercida en contra de la citada regidora, limitándose a reproducir la teoría del sociólogo francés Pierre Bourdieu. Cayendo la responsable en una indebida fundamentación y motivación, contrariando el contenido de la **Jurisprudencia 28/2009**⁵⁷.

3.- Ahora bien, en lo que hace a **la respuesta y atención tardía al escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, presentado por Modesta Narcía Juárez** ante la autoridad responsable, los accionantes señalan que las manifestaciones vertidas en el mismo, carecen de sustento y son alejados de la realidad, ya que el escrito de ocho de junio del citado año, a que hace referencia la citada regidora, no existe y no obra en autos algún documento mediante el cual se corrobore dicha manifestación, por lo cual sería ilógico acordar una respuesta a una solicitud inexistente, por lo que no existe violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁷ De rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Que la regidora manifestó que no se le convocó a sesiones de cabildo, y los actores señalan que no se le notificó personalmente la convocatoria para las sesiones ordinarias 22 y 23, porque no se encontraba en su domicilio en el momento de la notificación, por lo que la misma se realizó en los estrados del Ayuntamiento.

Asimismo, manifiestan los actores que en ningún momento se ha incumplido con la celebración o expedición de convocatorias a las sesiones de cabildo, y que las mismas eran expuestas en los estrados del Ayuntamiento, al no encontrarla en reiteradas ocasiones en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; siendo que se intentó por todos los medios y formas posibles, convocarla a las sesiones de cabildo, sin éxito. Teniendo conocimiento la denunciante de tales intentos, por lo que al no obtener respuesta para localizarla, las convocatorias se comenzaron a realizar en los estrados del Ayuntamiento, por lo que no se puede negar que en todo momento existió la intención de los denunciados, la buena fe y la publicidad para contar con la presencia de todos los miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en las sesiones de cabildo.

Por lo que la responsable, indebidamente acredita el tercer, cuarto y quinto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018**, ya que no fue exhaustiva al realizar el análisis para acreditar la **violencia simbólica**, pues no argumenta cuáles fueron las razones que la llevaron a determinar la existencia de la misma; respecto al **cuarto elemento**, la responsable de manera indebida lo acredita, cuando en ningún momento se le han afectado los derechos político electorales de la regidora, ya que siempre se le convocó oportunamente a las sesiones de cabildo y no se les impidió u



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

obstruyó la asistencia a las mismas; y respecto al **quinto elemento**, señalan que no existen elementos suficientes que permitan dar certeza de que los hechos denunciados, se realizaron por motivos de género.

Siendo que la responsable realizó una apreciación parcial al momento de analizar el material probatorio, ya que lo único que podría acreditarse, en todo caso, es el indebido procedimiento de notificación realizado a la regidora respecto de las celebraciones de las sesiones de cabildo, toda vez que la misma tuvo conocimiento de la fecha y hora de la celebración de las sesiones de cabildo, ya que se realizaban las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento (cumpliendo la función de mecanismo oficial de avisos), por lo que no existe omisión en emitir las convocatorias.

4.- En lo que hace a la **falta de invitación a dos eventos públicos del Ayuntamiento y exclusión de las denunciantes en las publicaciones en la red social del Ayuntamiento**, los accionantes manifiestan que existe incongruencia por parte de la responsable, al decretar responsabilidad por hechos que no se pueden considerar VPRG, pues dichas actividades no fueron para generar violencia, sino en el contexto de la realización de actividades del Ayuntamiento; y en la sentencia se estableció que existe VPRG por no haber invitado a los eventos a las regidoras, cuando las invitaciones no siempre las genera el Ayuntamiento, a veces vienen de otras dependencias con indicaciones de quiénes tienen que asistir, además las invitaciones realizadas por el Ayuntamiento se hacen en relación al tipo de evento y se invita a los integrantes de la comisión que tengan relación con el tema del evento. Lo que se encuentra permitido, acorde a la facultad y obligación que establecen los artículos 57, fracción XII y 60, fracción VIII, a la

presidenta municipal para coordinar los eventos públicos que se realicen en la cabecera municipal y a los regidores la de asistir; y que la presidenta no está vinculada a invitar a todos los munícipes a todos los eventos que se vayan a realizar, sino que también tiene la facultad de invitar solo a los integrantes del cabildo cuya comisión guarde relación con la actividad materia del acto público.

Y que si las comisiones de las regidoras no tenían relación con el evento público, no generaba la obligación de asistir a ese evento, lo que no puede traducirse en violencia simbólica.

Que los eventos a los que no fueron invitadas las regidoras, se trató de uno del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el ayuntamiento solo fue invitado, y el del Día de la Bandera, las comisiones de las regidoras no tenían relación con dichos eventos.

Y las publicaciones se hacen respecto a las gestiones del ayuntamiento para mantener informada a la ciudadanía en atención al principio de máxima publicidad y no para enaltecer de manera individual a un servidor público en especial, ya que en algunas de éstas puede figurar algún miembro del Ayuntamiento y en otras no, en razón a que la página no está encaminada a que figuren ciertos integrantes, sino el cabildo; de ahí que en algunos eventos figuren y en otros no; y ello no significa una vulneración a sus derechos político electorales y menos por la condición de mujer; y que la Presidenta no está vinculada a convocar a todos los munícipes a los eventos, pues tiene la facultad de invitar a los munícipes que guarden relación con la actividad materia del acto público. Lo que de ninguna manera puede traducirse como VPRG en contra de las regidoras denunciantes.

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

Aunado a que los Ayuntamientos gozan de capacidad de autoorganización en su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, según los márgenes de atribución que las leyes le confieran, y que con ello no se transgrede ningún derecho de naturaleza electoral.

5.- Finalmente, respecto a la **inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas**, los actores señalan que en el apartado "CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN", se estableció la inscripción de Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, por el período de **tres años y un año**, respectivamente, **aumentándoles a cada uno, un tercio**, por su calidad de personas servidoras públicas; precisando la responsable como temporalidad total **cuatro años y tres meses y un año y cuatro meses**, respectivamente.

Manifestando Elvira del Carmen Castañeda Maza, que la temporalidad ordenada resulta incongruente y desproporcional, toda vez que un tercio de tres años, resulta ser un año, por lo que el periodo correcto de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPRG debería de ser de cuatro años, y no de cuatro años y tres meses, lo que resulta injusto y desproporcionado, fuera de lógica y razón jurídica, y por tanto, hace incongruente la resolución impugnada.

Por su parte, Abraham Castillejos Matus, señala que existe una indebida sanción y calificación de la falta como LEVE, por lo que imponerle la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPRG con una temporalidad de un año y cuatro meses, resulta injusto y desproporcionado, fuera de lógica y razón jurídica, y por tanto, hace incongruente la resolución impugnada.

Posicionamiento de las terceras interesadas. Las terceras interesadas en sus escritos de comparecencia, de manera similar señalan que su pretensión concreta es que se confirme la resolución recaída en el PES IEPC/PE/MNJ-VPRG/011/2023, toda vez que los agravios hechos valer por los actores resultan infundados por lo siguiente:

- a) La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b) Las notificaciones de las convocatorias para las sesiones de cabildo, no cumplieron con las formalidades esenciales como acto de comunicación, conforme a las reglas del artículo 111, de la Ley de Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.
- c) No les fueron proporcionadas las copias certificadas de las sesiones de cabildo solicitadas, en breve término, atento al contenido del artículo 8º Constitucional.
- d) No se les invitó a los eventos públicos del Ayuntamiento.
- e) Se les excluyó de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento.

NOVENA. Estudio de fondo. En este apartado se procederá a analizar los agravios esgrimidos por los accionantes estudiándose en el orden en el que fueron plasmados en los escritos de demanda, haciendo la precisión que en lo referente a los argumentos relacionados con la no acreditación de la VPRG derivado del análisis de la **Jurisprudencia 21/2018**, se analizará en un apartado separado; lo que no irroga afectación jurídica a los accionantes, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados**

COPIA AUTORIZADA

Lo anterior, en virtud a que como se precisará con mayor abundamiento más adelante, el análisis de la referida jurisprudencia, debe realizarse de manera contextual e íntegra con relación a todos los hechos denunciados y pruebas aportadas.

Sirve como apoyo a lo planteado, la **Jurisprudencia 4/2000⁵⁸**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Lo anterior, en cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios Local, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, por lo que, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas.

Por lo que, previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

Marco normativo

A. Principio de legalidad. El Artículo 14, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

⁵⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el párrafo anterior, se precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de un disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

que lo hizo; por lo que en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

B. Deber de fundar y motivar las resoluciones. De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración

para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto. Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**⁵⁹, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 173565, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”

C. Principio de exhaustividad y congruencia. La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, las **Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002**⁶⁰, emitidas por la Sala Superior, de rubros:

⁵⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁶⁰ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", y
"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES
DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 28/2009⁶¹**, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

D. Violencia política. Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior, respecto a la violencia política, la

⁶¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y sus acumulados

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**⁶², por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y de quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶³; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁴; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁵.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea

⁶² Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁶³ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁴ Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁵ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

jurisprudencial⁶⁶, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

E. Violencia política en razón de género. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4 inciso j)⁶⁷, y 7⁶⁸, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); II y III⁶⁹, de

⁶⁶ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

⁶⁷ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁶⁸ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁶⁹ Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos⁷⁰.

F. Juzgar con perspectiva de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁷⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**⁷¹, con registro digital número 2011430, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Por tanto, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria⁷².

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

⁷¹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁷² Línea jurisprudencial que también recoge la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

La Sala Superior ha sustentado en la **Jurisprudencia 48/2016⁷³**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**, que cuando se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la **Jurisprudencia 21/2018⁷⁴**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁷³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

5) Que se base en elementos de género, es decir: **i.** Se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁷⁵.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁷⁶.

⁷⁵ Resultan orientadores la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", y las Tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." y 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", con registro digital 2011430, 2009998 y 2013866, respectivamente. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁷⁶ Tesis I.18o.A.12 K (10a.), de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.", con registro digital 2012965. Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

En casos de violencia política, la Sala Superior ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁷⁷.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género⁷⁸, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁷⁹.

Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

⁷⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

⁷⁸ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

⁷⁹ Tesis II.1o.1 CS (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.", con registro digital 2012773. Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Así, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la parte actora de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁸⁰.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la VPRG deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

G. Reversión de la carga de la prueba. El presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de las denunciantes, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de VPRG y es criterio de la Sala Superior que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de**

⁸⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", con registro digital 2011430. Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁸¹.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que la **aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, la **manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno**.

En ese tenor, la **valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a

⁸¹ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla que establece la carga de la prueba habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior sustentada en la **Jurisprudencia 8/2023⁸²**, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o

⁸² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

no, también llamada discriminación indirecta.⁸³

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en el caso en que se hace valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a "todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido".

Desde una perspectiva inferencial, "indicio" alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

⁸³ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile", pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar – el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción). Así, esta probanza presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

De igual forma, es importante precisar que la resolución impugnada fue dictada en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024, acumulados, en la cual se ordenó a la autoridad responsable dejar sin efectos la resolución de veinticuatro de mayo del citado año, pronunciada en el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, y dictar una nueva, en la que el Consejo General del IEPC cumpliera lo siguiente:

"(...)

Novena. Efectos.

"(...)

a. Realice un estudio integral y contextual de los hechos denunciados en los escritos de queja presentados por Modesta Narcía Juárez y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, incluyendo el escrito que le fue presentado por la primera de las citadas, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del IEPC; así como de las contestaciones a las denuncias, a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida⁸⁴.

b. Realice un estudio **íntegro** de todas las pruebas que obran en autos: las aportadas por las denunciantes (entre ellas los links mencionados en sus escritos de queja, certificados mediante actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023, IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023); las aportadas por los denunciados y las que fueron recabadas por la propia autoridad administrativa electoral.

c. Tomar en consideración las conductas denunciadas sobre la posible invisibilización, como lo es la ausencia de invitación a los

⁸⁴ En atención a la Jurisprudencia 24/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**". Consultable de forma digital en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

eventos públicos y la supuesta exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento.

d. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género y/o violencia simbólica en razón de género; haciéndose la precisión que deberá analizar el caso en particular, atendiendo a los principios de reversión de la carga probatoria y juzgar con perspectiva de género⁸⁵, por la naturaleza de los hechos denunciados.

(...)"

Y al analizar si la responsable había dado cumplimiento a lo ordenado en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024, acumulados, este Tribunal Electoral, en Acuerdo de Pleno de veintitrés de enero del año en curso, determinó que el Consejo General del IEPC, analizó de forma integral y contextual los hechos que fueron denunciados por las regidoras denunciantes, haciendo referencia al escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés por Modesta Narcía Juárez, el cual omitió analizar en un principio en la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro; y asimismo, tomó en consideración las contestaciones de todas y cada una de las personas denunciadas, realizando al respecto cuadros comparativos de los hechos denunciados y de las razones realizadas para controvertir esos hechos; tomó en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por las denunciantes, por los denunciados y las que fueron recabadas por la propia autoridad administrativa electoral, incluyendo el contenido de los links mencionados en los escritos de queja, certificados mediante actas circunstanciadas de fe de hechos números

IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023,

⁸⁵ En atención a las Jurisprudencias 8/2023 y 14/2024, emitidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"** y **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**. Consultables de forma digital en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados**

COPIA AUTORIZADA

IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023; tomó en consideración las conductas denunciadas sobre la posible invisibilización, como lo es la ausencia de invitación a los eventos públicos y la supuesta exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento; asimismo, que en caso de acreditarse las conductas imputadas, fundamentara si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género y/o violencia simbólica en razón de género; realizando el análisis atendiendo a los principios de reversión de la carga probatoria y juzgar con perspectiva de género; y finalmente, de manera particularizada, por cada una de las conductas atribuidas, realizó el estudio correspondiente concatenado con lo manifestado por los denunciados; razón por la cual, declaró cumplida la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Falta de convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias en términos de los cuadros del capítulo de valoración de pruebas (Agravio Primero).

Respecto a este agravio, los actores manifiestan que tal omisión no existe, ya que a las denunciadas en múltiples oportunidades se les requirió señalaran domicilio para notificarles sobre fecha y hora de la celebración de las sesiones de cabildo, sin que lo hubieran hecho de manera escrita, solo verbal; en consecuencia, procedieron a notificarles en el domicilio conocido de las denunciadas, y al no encontrarlas en dichos domicilios o al negarse a firmar las convocatorias, procedieron a realizar las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento, el cual resulta ser el centro de trabajo y el domicilio autorizado para realizar las notificaciones.

Que tampoco existe obstrucción del cargo, toda vez que las regidoras denunciantes tuvieron conocimiento de la fecha y hora de la celebración de las sesiones de cabildo, ya que se realizaban las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento (cumpliendo la función de mecanismo oficial de avisos), acudían a las mismas, firmaban las actas, y cuando no lo hacían era porque se retiraban antes de la conclusión de las sesiones de cabildo.

Lo que también fue alegado por los actores en sus escritos de contestación a las quejas instauradas por las denunciantes, sin que aportaran las pruebas idóneas para justificar y acreditar sus argumentos; en ese sentido, tal como lo asentó la autoridad responsable en la página 109 de la resolución impugnada, de las sesenta y nueve convocatorias que fueron emitidas para las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, se advierte que únicamente ocho fueron firmadas por ambas denunciantes; y solamente una por la Primera Regidora y dos por la Regidora de Representación Proporcional, y únicamente dos fueron notificadas por estrados, por tanto, Modesta Narcía Juárez no fue convocada a cincuenta y siete de sesenta y nueve sesiones y Tania Elizabeth Ramírez Alfaro a cincuenta y ocho de sesenta y nueve.

Lo que es contrario a lo manifestado por los denunciados en el sentido de que las convocatorias fueron publicadas en los estrados del Ayuntamiento; se dice lo anterior, toda vez que, de los autos que integran el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, no se advierte que obren documentales con las que se acredite que existieron diligencias encaminadas a notificar las restantes cincuenta y siete y cincuenta y ocho convocatorias a las citadas denunciantes.

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

Asimismo, se advierte que, de las sesenta y nueve sesiones, las denunciante únicamente comparecieron a dieciséis sesiones.

COPIA AUTORIZADA

Con lo que resulta evidente, la falta o incorrecta notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias a las denunciante, o en el caso de Modesta Narcía Juárez, en los términos ordenados en la sentencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/025/2023, en la que se ordenó a la Presidenta Municipal, instruir al Secretario del Ayuntamiento a efecto de hacerle del conocimiento y con la debida anticipación de la celebración de las sesiones, proporcionándole todos los puntos del orden del día, notificarle de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; documentando cada una de las notificaciones, además de realizar las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento.

Lo cual resulta evidente que no realizaron, toda vez que no obra documentación alguna en los autos que con la que pueda acreditarse tal situación, limitándose a señalar que no pudieron localizarlas porque no se encontraban o habitaban en los domicilios proporcionados en el Municipio de El Parral, Chiapas o que les habían requerido en muchas ocasiones que señalaran domicilio en el citado municipio, sin que lo hubieran hecho, razón, por la que fijaron las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento.

Sin que en autos obren los citados oficios o escritos requiriendo a las regidoras denunciante para que proporcionaran domicilio en el referido municipio, o se advierta que hayan realizado acciones

contundentes para tratar de notificarles, como lo pudiera ser, haber dejado citatorio de espera, para cerciorarse de que las regidoras fueran debidamente notificadas, sea cual fuera la circunstancia por la que no se encontraban en su domicilio, y en consecuencia, se afectó el derecho político electoral en el ejercicio del cargo de las denunciantes. Ya que como se precisó con antelación, de las sesenta y nueve sesiones, las denunciantes únicamente comparecieron a dieciséis sesiones, con lo que resulta evidente que los actores no acreditan que las denunciantes hayan comparecido a todas las sesiones, como lo señalaron en sus escritos de contestación.

Por tanto, los argumentos relativos a que notificaron a las regidoras las convocatorias a las sesiones de cabildo, resultan **infundados**.

Por otro lado, respecto a las alegaciones de los actores relacionados con que las denunciantes realizan manifestaciones contradictorias e imprecisas, con lo que se desvirtúa la presunción de veracidad, analizada por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEECH/JDC/050/2022, de igual forma resultan **infundadas**.

Se dice lo anterior, toda vez que en sus escritos de contestación refieren, en negritas y subrayado, que no han incumplido con expedir las convocatorias a sesiones de cabildo, así como que del Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, se desprende que las regidoras denunciantes manifestaron que mediante estrados les emitieron la convocatoria, por lo que se contradicen, máxime que asistieron a las sesiones y que obran sus firmas en las listas de asistencia y en las actas de las sesiones, y en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

las que no obran sus firmas, podría ser por acciones personales de las regidoras, como lo es abandonar la sesión.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por los accionantes, en los autos del PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, no se advierte que hayan ofrecido como prueba las listas de asistencia que refieren se encuentran firmadas por las denunciantes, para acreditar que estuvieron presentes en todas las sesiones de cabildo y por tanto, enteradas y notificadas de todas las convocatorias; o que en algún apartado de éstas, se haya hecho constar la retirada de las regidoras de las sesiones de cabildo; lo cierto es, que en el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, al desahogar el contenido de la dirección electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=14671462207457432, publicación del nueve de agosto de dos mil veintitrés, se asentó lo siguiente: "...y queremos enseñarles que en vía de estrados nos hicieron la convocatoria de manera dolosa para, para que quedemos excluidas..."⁸⁶, sin que de la misma pueda inferirse a la convocatoria de qué sesión se refieren, pues al parecer se refieren únicamente a una de las sesenta y nueve convocatorias a las que debieron notificarles, por lo que no existe contradicción o imprecisión suficiente que pueda desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos denunciados, máxime que en atención al principio de reversión de la carga de la prueba que opera en materia de VPRG, los accionantes contaban con mayores y mejores elementos para acreditar que los actos y omisiones que les atribuyeron carecían de veracidad, como lo podría ser las actuaciones correspondientes a la realización de las diligencias necesarias y suficientes para acreditar la notificación de las

⁸⁶ Página 166, reverso, Tomo IV. Del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, se advierte que se trata de una página de la red social Facebook, correspondiente al usuario "Tania Elizabeth Ramírez".

convocatorias a las sesiones a las regidoras denunciantes, las listas de asistencia a las sesiones o las actas de sesiones en las cual se encontrara asentado la retirada de las denunciantes de las mismas.

En consecuencia, los argumentos relativos a desvirtuar el principio de veracidad, en razón de imprecisiones o inconsistencias en los hechos denunciados, resultan **infundados**.

Respuesta tardía e incompleta a la solicitud de información de la cuenta pública y de los cortes de caja mensuales realizada por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro (Agravio Segundo).

Al respecto, los actores manifiestan que el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala temporalidad específica para atender las solicitudes de información, sino que está depende de la naturaleza de las instituciones, la complejidad de la petición, las circunstancias del caso y la carga de trabajo de la autoridad; y por tanto, la demora no obedece a actos para generarle un perjuicio a la denunciante sino al tiempo necesario para atender las solicitudes de la ciudadanía en general y no solo la solicitud de la denunciante, quien no tiene un mejor derecho para que su solicitud sea atendida en menos tiempo por el hecho de ser regidora.

De igual forma señalan que las solicitudes si fueron contestadas, como es evidente en los autos de los expedientes TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, de los que puede advertirse que se dio respuesta a las peticionarias en diversas sesiones de cabildo, en los estrados del Ayuntamiento y por los medios que se encontraban al alcance de las inconformes.

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

Por lo que no puede actualizarse la omisión en la respuesta, ni acreditar la temporalidad del acto.

COPIA AUTORIZADA

Concerniente a tal situación, la autoridad responsable en la página 110 de la resolución impugnada, asentó una tabla en la que se observa que los tiempos de respuesta a las solicitudes realizadas por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, fluctuaron de los **setenta y seis hasta los doscientos dieciocho días**, y una respuesta incompleta para la cual transcurrieron más de cinco meses, y enseguida señala que quedó demostrado que la citada Regidora, solicitó información de la cuenta pública municipal de los meses de junio a diciembre de dos mil veintidós y de enero a julio de dos mil veintitrés, así como de los cortes de caja mensuales, los cuales fueron atendidos de manera tardía e incompleta y después de que este Tribunal Electoral lo ordenó al emitir la sentencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados.

Motivos que se comparten, toda vez que en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados tenemos la obligación de proporcionar la información solicitada en los tiempos establecidos en la legislación aplicable a la materia, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en cuyo artículo 152, se establece que las solicitudes deben ser atendidas en un plazo máximo de **treinta días hábiles**, sin importar la calidad o categoría del solicitante, y en su artículo 163, señala que no proporcionar la información en los plazos establecidos, se traduce en un incumplimiento de las obligaciones, por parte del sujeto obligado, susceptible de una sanción.

Por lo que es evidente que excedieron en demasía los plazos para emitir las respuestas a las solicitudes realizadas, y por tanto, existió una afectación al derecho político electoral en el ejercicio del cargo de las denunciantes, al no contar con la información necesaria para desarrollar de manera eficiente sus funciones.

En consecuencia, los argumentos respecto a que no existe vulneración al derecho de petición, resultan **infundados**.

Ahora bien, respecto a lo argumentado de que la autoridad responsable, señaló en la resolución impugnada que la “cosa juzgada” no tiene fundamentación, y que al punto de vista de los accionantes esto resulta incorrecto, ya que en los expedientes TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, fueron juzgados los hechos denunciados por las regidoras y este Tribunal Electoral no tuvo por acreditada la VPRG, y por tanto, existe una simultaneidad de procedimientos, y que la responsable debió analizar y atender el contenido de la **Jurisprudencia 12/2021**⁸⁷, para no emitir un doble enjuiciamiento, y no vulnerar su garantía de seguridad jurídica, la cual no es exclusiva de la materia penal, sino que también aplica a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y se encuentra tutelada en los artículos 14 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los gobernados no sean sancionados varias veces por la misma conducta.

⁸⁷ De rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.” Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados**

COPIA AUTORIZADA

En ese sentido, debe decirse que los accionantes parten de una premisa equivocada, ya que no se advierte la actualización de la cosa juzgada. En primer término en los expedientes TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, los hechos que motivaron la tramitación de esos Juicios Ciudadanos, no resultan idénticos en su totalidad a los analizados en el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023.

Lo anterior, toda vez que el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/025/2023, fue promovido por Modesta Narcía Juárez, por la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y la omisión de respuesta al escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés; en lo relativo al expediente TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, promovidos por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, lo fue con relación a la vulneración a su derecho de petición ante la omisión de dar respuesta diversas solicitudes realizadas; y en lo referente al PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, las denunciante lo promovieron por la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo, dar respuesta a diversas solicitudes, invitarlas a eventos públicos del Ayuntamiento y publicar sus actividades en las redes sociales del Ayuntamiento, con lo que las invisibilizaban y obstruían su ejercicio del cargo, generándose VPRG, por la existencia de violencia simbólica.

Por lo que, resulta evidente que no son los mismos hechos generadores que las denunciante hicieron valer como fundamento de las pretensiones que reclamaron, y en consecuencia, no se cumplía con los requisitos para la procedencia de la cosa juzgada, como lo es, que exista identidad en: a) La cosa demandada; b) En la causa; y, c) En las personas y la calidad con que intervinieron.

Requisitos señalados en la **Jurisprudencia 1a./J. 161/2007⁸⁸**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.”**

En segundo lugar, en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, no se les impuso sanción⁸⁹ alguna a los aquí accionantes.

Se dice lo anterior, toda vez que las sanciones que corresponderían en caso de acreditarse la VPRG, dependiendo si se trata de materia electoral, penal o de responsabilidades administrativas⁹⁰, podrían ser: **1. En materia electoral:** Amonestación pública, multa, inscripción al Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y dependiendo de la calidad del sujeto infractor, pérdida del registro como partido político o asociación política, pérdida del derecho a ser registrado como candidato o cancelación del registro como candidato, cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político, cancelación de acreditación como observadores electorales⁹¹; **2. En materia penal:** Prisión y multa⁹²; y **3. En materia de responsabilidad administrativa:** Suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o

⁸⁸ Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁸⁹ Sanción: Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores. Definición de la Real Academia Española, consultable en la versión en línea del Diccionario de la lengua española, en el link <https://dle.rae.es/sanción>

⁹⁰ Acorde a lo señalado en el artículo 52 Bis, penúltimo párrafo, de la de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

⁹¹ Artículos 301 al 311, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

⁹² Artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Siendo que del análisis a las resoluciones recaídas a los expedientes TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, se advierte que no se impuso alguna de las sanciones señaladas, ya sea en materia electoral, penal o de responsabilidad administrativa, sino únicamente se les ordenó hacer del conocimiento y con la debida anticipación de la fecha y hora de las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, debiendo proporcionar el orden del día y notificarles personalmente, en términos del artículo 110, de la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, así como documentar las diligencias realizadas para cumplir con las notificaciones, dar contestación al escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés; así como, dar contestación a diversos oficios fechados entre el veintisiete de junio y dos de agosto de dos mil veintidos; en consecuencia, se determina que, no existe una doble sanción a los accionantes.

Por otro lado, contrario a lo que señalan los accionantes, la **Jurisprudencia 12/2021** sí prevé que la simultaneidad de los procedimientos se deba a pretensiones distintas, tal como se precisa a continuación:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.”

De la transcripción se evidencia que la pretensión en un **Juicio Ciudadano**, es la **restitución de los derechos político electorales vulnerados**; y en el **Procedimiento Especial Sancionador**, la **imposición de sanciones a los responsables**. Además, se advierte que se pueden tramitar de manera simultánea; sin embargo, los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, y el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, no tuvieron una tramitación simultánea; porque en el caso del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/025/2023, se inició el veintidós de febrero y se resolvió el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés; el expediente TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, inició el dieciséis de marzo y se resolvió el treinta de mayo del citado año; y por lo que hace al PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, inició el veintiséis de

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

junio de dos mil veintitrés y hasta la presente fecha no se ha
resuelto de forma definitiva.

Aunado a lo anterior, como ha quedado asentado, los actos, hechos
y omisiones que motivaron el inicio y resolución del PES
IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, son diversos a los actos y
omisiones por los que se resolvió en los Juicios Ciudadanos
TEECH/JDC/025/2023 y TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados.

Como se precisa en la siguiente tabla:

Expediente	Parte actora	Hechos, actos y omisiones analizados
TEECH/JDC/025/2023	Modesta Narcía Juárez	1.- Omisión por parte de la Presidenta Municipal, de convocarla de manera formal a diecisiete sesiones ordinarias y treinta sesiones extraordinarias de cabildo, que se han efectuado desde que tomó protesta como Regidora por el Principio de Representación Proporcional el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. 2.- Omisión de por parte de la responsable, en dar respuesta y entregar la documentación solicitada en el oficio sin número, de veinte de febrero de dos mil veintitrés. 3.- Omisión de la Presidenta Municipal al no permitirle, sin justificación alguna, ejercer y desempeñar su cargo como Regidora. 4.- La responsable, abusando de su jerarquía, le impide y niega el ejercicio a no tener conocimiento con la debida anticipación del orden día, así como los asuntos a tratar en las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias.
TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados	Tania Elizabeth Ramírez Alfaro	Omisión de respuesta a los oficios: 1.- 001/TERA, de veintisiete de junio de dos mil veintidós; 2.- 002/TERA, de uno de julio de dos mil veintidós; 3.- 003/TERA, de once de julio de dos mil veintidós; 4.- 004/TERA, de once de julio de dos mil veintidós; 5.- 005/TERA, de once de julio de dos mil veintidós; 6.- 006/TERA, de once de julio de dos mil veintidós; 7.- 007/TERA, de trece de julio de dos mil veintidós; 8.- 009/TERA, de veintinueve de julio de dos mil veintidós; 9.- 012/TERA, de dos de agosto de dos mil veintidós; 10.- 013/TERA, de dos de agosto de dos mil veintidós; y 11.- 014/TERA, de dos de agosto de dos mil veintidós.

IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023	Modesta Narcía Juárez Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y	1.- Falta de convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo. 2.- Respuesta tardía e incompleta a las solicitudes de información realizadas por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, respecto de la cuenta pública y de los cortes de caja mensuales. 3.- Respuesta y atención tardía al escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, presentado por Modesta Narcía Juárez. 4.- Falta de invitación a dos eventos públicos del Ayuntamiento. 5.- Exclusión de las denunciantes en la red social del Ayuntamiento.
-----------------------------	--	---

En consecuencia, los argumentos estudiados, resultan **infundados**.

Respuesta y atención tardía al escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, presentado por Modesta Narcía Juárez (Agravio Tercero).

Respecto a este agravio, los accionantes señalan que las manifestaciones vertidas en el escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, carecen de sustento y son alejados de la realidad, ya que el escrito de ocho de junio del citado año, a que hace referencia la citada regidora, no existe y no obra en autos algún documento mediante el cual se corrobore dicha manifestación, por lo cual sería ilógico acordar una respuesta a una solicitud inexistente, por lo que no existe violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este Tribunal advierte que sí bien es cierto, al momento de presentar el escrito de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en el cual la denunciante Modesta Narcía Juárez, refiere la falta de respuesta a su escrito de ocho de junio del citado año, sin que adjuntara el acuse del citado escrito, en el cual refiere que solicitó copias certificadas de las sesiones celebradas después del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

trece de marzo del referido año; cierto es también, que manifiesta que la Jurídico Municipal le informó que su petición fue turnada área correspondiente para que le fuera proporcionada la información requerida.

Lo que relacionado con las manifestaciones y pruebas aportadas por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro⁹³, resulta congruente; toda vez que la citada denunciante también realizó solicitud similar mediante escrito de la misma fecha, y la Jurídico Municipal le respondió lo siguiente: *"...sus oficios ya fueron turnados al área correspondiente, para que se le brinde la información requerida."*

Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Por lo que, concatenado con las pruebas aportadas por Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, y toda vez que los actores no aportaron medio probatorio alguno para acreditar la inexistencia o falta de recepción del mencionado oficio, existe la presunción de veracidad de lo manifestado por Modesta Narcía Juárez, respecto a la existencia del referido escrito, y en consecuencia, de la falta de atención y respuesta completa al mismo. Por ello, tal alegación resulta **infundada**.

Asimismo, señalan que a la Regidora de Representación Proporcional, no se le notificó personalmente la convocatoria para las sesiones ordinarias 22 y 23, porque no se encontraba en su domicilio en el momento de la notificación, por lo que la misma se

⁹³ Fojas 65 y 66, Tomo IV.

realizó en los estrados del Ayuntamiento; y que en ningún momento se ha incumplido con la celebración o expedición de convocatorias a las sesiones de cabildo, y que las mismas eran expuestas en los estrados del Ayuntamiento, al no encontrarla en reiteradas ocasiones en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sin que atendiera o se encontrara en dicho domicilio; siendo que se intentó por todos los medios y formas posibles, convocarla a las sesiones de cabildo, sin éxito. Teniendo conocimiento la denunciante de tales intentos, por lo que al no obtener respuesta para localizarla, las convocatorias se comenzaron a realizar en los estrados del Ayuntamiento, por lo que no se puede negar que en todo momento existió la intención de los denunciados, la buena fe y la publicidad para contar con la presencia de todos los miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, en las sesiones de cabildo.

Sin embargo, de las constancias del PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, no se advierte que las convocatorias a las sesiones a la Regidora de Representación Proporcional, se haya realizado en los términos ordenados en la sentencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/025/2023, en la que se ordenó a la Presidenta Municipal, instruir al Secretario del Ayuntamiento a efecto de hacerle del conocimiento y con la debida anticipación de la celebración de las sesiones, proporcionándole todos los puntos del orden del día, notificarle de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; documentando cada una de las notificaciones, además de realizar las notificaciones en los estrados del Ayuntamiento, lo cual resulta evidente que no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

realizaron, toda vez que no obra documentación alguna en los autos que con la que pueda acreditarse tal situación, y en consecuencia, existió una afectación al derecho político electoral en el ejercicio del cargo de la citada denunciante.

Por tanto, tal argumento, resulta **infundado**.

Falta de invitación a dos eventos públicos del Ayuntamiento y exclusión de las denunciantes en las publicaciones en la red social del Ayuntamiento (Agravio Cuarto).

Los accionantes manifiestan que existe incongruencia por parte de la responsable, al decretar responsabilidad por hechos que no se pueden considerar VPRG, pues dichas actividades no fueron para generar violencia, sino en el contexto de la realización de actividades del Ayuntamiento; y en la sentencia se estableció que existe VPRG por no haber invitado a los eventos a las regidoras, cuando las invitaciones no siempre las genera el Ayuntamiento, a veces vienen de otras dependencias con indicaciones de quiénes tienen que asistir, además las invitaciones realizadas por el Ayuntamiento se hacen en relación al tipo de evento y se invita a los integrantes de la comisión que tengan relación con el tema del evento. Lo que se encuentra permitido, acorde a la facultad y obligación que establecen los artículos 57, fracción XII y 60, fracción VIII, a la presidenta municipal para coordinar los eventos públicos que se realicen en la cabecera municipal y a los regidores la de asistir; y que la presidenta no está vinculada a invitar a todos los munícipes a todos los eventos que se vayan a realizar, sino que también tiene la facultad de invitar solo a los integrantes del cabildo cuya comisión guarde relación con la actividad materia del acto público.

Y que si las comisiones de las regidoras no tenían relación con el evento público, no generaba la obligación de asistir a ese evento, lo que no puede traducirse en violencia simbólica.

Que los eventos a los que no fueron invitadas las regidoras, se trató de uno del IMSS y el ayuntamiento solo fue invitado, y el del Día de la Bandera, las comisiones de las regidoras no tenían relación con dichos eventos.

Y las publicaciones se hacen respecto a las gestiones del ayuntamiento para mantener informada a la ciudadanía en atención al principio de máxima publicidad y no para enaltecer de manera individual a un servidor público en especial, ya que en algunas de éstas puede figurar algún miembro del Ayuntamiento y en otras no, dependiendo de la obra, acto, acción o apoyo en el que participen; lo que de ninguna manera puede traducirse como VPRG en contra de las regidoras denunciantes.

Aunado a que los Ayuntamientos gozan de capacidad de autoorganización en su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, según los márgenes de atribución que las leyes le confieran, y que con ello no se transgrede ningún derecho de naturaleza electoral.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por los accionantes, del análisis a las constancias que integran el PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, este Tribunal Electoral no advierte que durante el trámite del mismo, los accionantes hayan ofrecido o aportado las pruebas pertinentes para acreditar que las invitaciones a los eventos propios del Ayuntamiento, hubieran sido en relación a la comisión a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

la que pertenecían, o que las invitaciones provenientes de dependencias externas al Ayuntamiento vinieran etiquetadas para ciertos miembros del mismo, razón por la cual las denunciantes no pudieran ser convocadas a dichos eventos públicos. Es por ello, que el agravio resulta **infundado**.

Y respecto a las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento, que señalan se hacen respecto a las gestiones del ayuntamiento para mantener informada a la ciudadanía en atención al principio de máxima publicidad y no para enaltecer de manera individual a un servidor público en especial, no se advierte de autos del PES IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, que los actores hayan acreditado la existencia de publicaciones diversas a las certificadas mediante actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023, IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, en las que se hubiere dado a conocer las actividades del Ayuntamiento relacionadas a las comisiones en las que tenían parte las denunciantes, máxime que en la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que en las publicaciones referidas en las actas circunstanciadas, sólo se observan personas del sexo masculino.

En consecuencia, los argumentos analizados, de igual manera, resultan **infundados**.

Análisis de los hechos denunciados, contestaciones de las quejas y pruebas aportadas, a la luz de la Jurisprudencia 21/2018.

Como quedó asentado en el marco normativo, para la emisión de la resolución hoy impugnada, la responsable debía analizar de forma

integral y contextual los hechos que fueron denunciados por las regidoras denunciantes, haciendo referencia al escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés por Modesta Narcía Juárez, el cual omitió analizar en un principio en la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro; y asimismo, tomar en consideración las contestaciones de todas y cada una de las personas denunciadas, realizando al respecto cuadros comparativos de los hechos denunciados y de las razones realizadas para controvertir esos hechos; tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por las denunciantes, por los denunciados y las que fueron recabadas por la propia autoridad administrativa electoral, incluyendo el contenido de los links mencionados en los escritos de queja, certificados mediante actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023, IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023; tomar en consideración las conductas denunciadas sobre la posible invisibilización, como lo es la ausencia de invitación a los eventos públicos y la supuesta exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento; asimismo, en caso de acreditarse las conductas imputadas, fundamentar si a la luz de la normatividad electoral aplicable, los actos y omisiones denunciados eran constitutivos de Violencia Política en Razón de Género y/o violencia simbólica en razón de género; debiendo realizar el análisis atendiendo a los principios de reversión de la carga probatoria y juzgar con perspectiva de género; y finalmente, de manera particularizada, por cada una de las conductas atribuidas, realizar el estudio correspondiente concatenado con lo manifestado por los denunciados.

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

[Handwritten signature]

COPIA AUTORIZADA

Por otro lado, tenemos que los accionantes en sus diversos agravios, señalan que no solo con la falta de la debida notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo, o con la sola falta de respuesta a las solicitudes de información, con la sola falta de invitación a eventos o con su exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento, se puede acreditar la actualización de la VPRG o la violencia simbólica; argumentos inexactos o erróneos.

Se estima lo anterior, porque en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó a la responsable realizar un estudio "íntegro"⁹⁴ de todas las pruebas que obraban en autos, es decir, las aportadas por las denunciante, las aportadas por los denunciados y las que fueron recabadas por la propia autoridad administrativa electoral.

Por lo que la autoridad responsable, para realizar el estudio integral y contextual de los hechos denunciados y acreditar o desacreditar las conductas denunciadas; analizó y tomó en cuenta las contestaciones a las denuncias y valoró todas las pruebas aportadas por las denunciante, incluyendo los links mencionados en los escritos de queja de las denunciante, los cuales fueron certificados mediante actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023, IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, así como las aportadas por los denunciados y las recabadas por la propia autoridad responsable; asimismo, analizó y tomó en cuenta las conductas denunciadas sobre la posible invisibilización, como lo es la ausencia de invitación a los eventos públicos y la supuesta exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento.

⁹⁴ Íntegro: (adjetivo) Que no carece de ninguna de sus partes. Sinónimos: Entero, completo, total. Definición de la Real Academia Española, consultable en la versión en línea del Diccionario de la lengua española, en el link <https://dle.rae.es/integro>

[Handwritten signature]

Y después de realizar lo anterior, determinó que los hechos denunciados solo podían ser atribuidos a la Presidenta, Segundo Regidor y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; por lo que procedió a realizar el estudio contemplado en la **Jurisprudencia 21/2018**, para determinar si esas conductas cumplían con los elementos señalados en la misma, para acreditar la existencia de VPRG. Analizando las pruebas de manera conjunta, tal como se ordenó en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en los expedientes TEECH/JDC/184/2024 y TEECH/JDC/185/2024, acumulados, no por separado o individualmente como pretendían los accionantes; por lo que es evidente que al efectuar tal estudio no contravino ninguna norma, sino que cumplió con lo ordenado por este Tribunal Electoral y las directrices de la Sala Superior, establecidas en la **Jurisprudencia 24/2024⁹⁵**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**, que sentó el criterio de que la VPRG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género **es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado**, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Por lo que resulta evidente que la responsable no debía solo valorar las pruebas relativas a la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, o las derivadas de la falta de respuesta a las solicitudes de

⁹⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

las denunciantes, o la falta de invitación a los eventos del Ayuntamiento, o únicamente las concernientes a la falta de mención de las denunciantes en las redes sociales del Ayuntamiento, de manera aislada para determinar si se actualizaba y acreditaba la VPRG, sino todas las pruebas en conjunto, lo que la responsable realizó.

Y contrario a lo que señalan los actores, si se cumplen con los cinco elementos de la **Jurisprudencia 21/2018**, como se analiza a continuación:

1) ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se encuentra cumplido, toda vez que se encuentra acreditado que los hechos denunciados se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, puesto que tuvieron lugar en el contexto del ejercicio del cargo público, ya que en la época en la que ocurrieron los actos y omisiones, las denunciantes ostentaban los cargos de Primera Regidora y Regidora por el Principio de Representación Proporcional.

2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

De igual forma, este elemento se tiene por cumplido, toda vez que, se acreditó que los accionantes, en su calidad de Presidenta y Secretario Municipal, resultan ser servidores públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, agentes del Estado.

3) ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

En la resolución impugnada, la responsable al estudiar este elemento, respecto a la denunciada Elvira del Carmen Castañeda Maza, en un principio señala que se acredita la violencia simbólica y psicológica, sin embargo, al analizar lo relativo a la violencia psicológica únicamente se limita a señalar la definición de ésta en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indicando más adelante, que no se acredita en autos que las quejas hayan recibido agresiones de manera física o expresiones que las denigren, denosten, y demeriten su capacidad para ejercer el cargo; y que, en el caso, **se acredita la violencia simbólica.**

De igual forma, se asienta en la resolución impugnada que la violencia simbólica se enmarca en diversas acciones o mensajes en donde, de manera poco perceptible, se establecen estereotipos o roles de género que abonan a la desigualdad y la subordinación, mermando la participación política de las mujeres en la vida pública, porque justifica la sumisión de la mujer en relación con el liderazgo de los hombres y utiliza la imposición del poder y la autoridad; y que sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que es permitida y aceptada por el dominador y el dominado, la que incluso se ejerce a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que se refuerzan y reproducen en las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

Y que en el caso en particular, al producirse una sistematización de conductas que invisibilizan a las denunciadas, y que, sustentadas en decisiones colegiadas, merman las facultades ejercidas con motivo del ejercicio de su cargo, se actualiza la violencia simbólica.

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

Por otro lado, al realizar la responsable, el análisis del presente elemento respecto al denunciado Abraham Castillejos Matus, de igual forma, asentó la definición de violencia psicológica en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y que las quejas han recibido por parte del citado denunciado, expresiones que las denostan, y demeritan su capacidad para ejercer el cargo; razón por la cual **se acredita la violencia psicológica.**

Asimismo, la responsable en la resolución impugnada, asentó los mismos argumentos precisados con antelación respecto a la violencia simbólica, y que igualmente, en lo que hace a Abraham Castillejos Matus, al producirse una sistematización de conductas que invisibilizan a las denunciantes, y que, merman las facultades ejercidas con motivo del ejercicio de su cargo, **se actualiza la violencia simbólica.**

La **violencia simbólica**, respecto a los denunciados Elvira del Carmen Castañeda Maza y Abraham Castillejos Matus, la responsable la tuvo acreditada en razón a que las denunciantes fueron **invisibilizadas** por el hecho de ser mujeres, al no convocarlas a las sesiones, no haberlas invitado a los eventos públicos, excluirlas de la publicaciones en la red social de Facebook del Ayuntamiento y haber dado respuesta tardía a sus solicitudes, basándose la responsable en su poder, autoridad, costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas reforzadas en las relaciones de dominio ejercidas en contra de las denunciantes.

Criterio que este Órgano Jurisdiccional comparte, respecto a la **violencia simbólica**, toda vez que, la responsable, al analizar y valorar el contenido de las actas circunstanciadas de fe de hechos

números

IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023,

IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, así como todo el caudal probatorio de manera integral, de las que constató que con la falta de convocatorias a las sesiones de cabildo, omisión de dar respuesta a las solicitudes de información, falta de invitación a los eventos públicos del Ayuntamiento y exclusión de las denunciantes en las redes sociales del Ayuntamiento, fueron invisibilizadas; tal como se puede observar de las publicaciones de la red social de Facebook del Ayuntamiento, certificadas mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos indicadas con antelación, se advierte que hacen referencia a que la presidenta acudió a los eventos a que se refieren dichas publicaciones “acompañada de todo su cabildo”, cuando en las fotos de los mismos solo aparece la Presidenta Municipal acompañada únicamente de personas del sexo masculino, sin que se haga aclaración alguna a que es de ese modo porque es un evento relacionado con la comisión del Ayuntamiento a la que pertenecen.

Por lo que resulta evidente la **invisibilización** de que fueron objeto las denunciantes; toda vez que las citadas acciones u omisiones desplegadas por los accionantes, se tratan de un conjunto de mecanismos dirigidos a **excluir a las regidoras denunciantes para mantenerlas ajenas a las decisiones y conocimiento necesario para que pudieran ejercer efectivamente sus derechos político electorales**, obstaculizando el libre ejercicio de las atribuciones para las que fueron electas.

Por otro lado, respecto a Abraham Castillejos Matus, de la resolución impugnada no se advierte que la responsable haya señalado los actos u omisiones realizados por éste, para tener por

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

acreditada la violencia psicológica, señalando únicamente que las quejas han recibido por parte del citado denunciado, expresiones que las denostan, y demeritan su capacidad para ejercer el cargo, sin precisar cuáles fueron o las circunstancias en que se dieron; por lo que, es evidente que **no se realizó el análisis respecto a la violencia psicológica** atribuida al referido denunciado.

En consecuencia, **respecto al tercer elemento**, únicamente se tiene por acreditada la **violencia simbólica**, lo que de ningún modo afecta la calificación de la falta e individualización de la sanción.

4) **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Este elemento, de igual forma se tiene por cumplido, toda vez que la responsable señaló que, con las conductas acreditadas se afectó el derecho político electoral de las víctimas a ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo público, debido a que los denunciados tenían la obligación de convocar a las regidoras a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y dar respuesta a las solicitudes de información respecto de la cuenta pública y los cortes de caja mensuales presentados por la Primera Regidora Tania Elizabeth Ramírez Alfaro, y no lo hizo, hasta el momento en que le fueron requeridas por la autoridad jurisdiccional local electoral.

Lo anterior, al no haber emitido las convocatorias en los términos ordenados en la sentencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/025/2023, ni proporcionar en los tiempos establecidos en la legislación aplicable en materia de transparencia la información ordenada en la sentencia del expediente TEECH/JDC/036/2023 y sus acumulados, trayendo como

consecuencia que las denunciantes no pudieron ejercer sus derechos político electorales de manera adecuada.

5) ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto al último elemento, de igual forma, se encuentra acreditado, toda vez que la responsable habiendo realizado el análisis íntegro de las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIII/201/2023, IEPC/SE/UTOE/XVIII/276/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXI/310/2023, y de todo el caudal probatorio determinó que la falta de convocatoria, la falta de respuesta o respuesta tardía a las solicitudes de las denunciantes, la falta de invitación a los eventos públicos, y la exclusión en las publicaciones de la red social del Ayuntamiento, fueron motivados por razones de género, causaron un impacto diferenciado en las denunciantes, es decir, no se les permitió ejercer libremente el cargo para el que fueron electas, lo que afecta desproporcionadamente a las mujeres, ante la discriminación y minimización que han sufrido a lo largo de la historia de la humanidad.

Criterio que este Órgano Jurisdiccional comparte, en virtud de que como se asentó con antelación, del caudal probatorio, específicamente de las publicaciones de la red social de Facebook del Ayuntamiento, se advierte que hacen referencia a que la presidenta acudió a los eventos a que se refieren dichas publicaciones “acompañada de todo su cabildo”, cuando en las fotos puede observarse a la Presidenta Municipal acompañada únicamente de personas del sexo masculino.



Por lo que, se reitera que los agravios analizados, devienen infundados.

Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas (Agravio Quinto).

COPIA AUTORIZADA

Al respecto, Elvira del Carmen Castañeda Maza, señala que la temporalidad ordenada resulta incongruente y desproporcional, toda vez que un tercio de tres años, resulta ser un año, por lo que el periodo correcto de inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPRG debería de ser de cuatro años, y no de cuatro años y tres meses, lo que resulta injusto y desproporcionado, fuera de lógica y razón jurídica, y por tanto, hace incongruente la resolución impugnada.



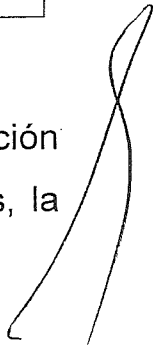
Dicho agravio resulta **fundado**, toda vez que la responsable, en la resolución impugnada asentó.

(...)
En ese sentido, lo procedente es **ordenar la inscripción** de la ciudadana **Elvira del Carmen Castañeda Maza**, por un periodo de **03 tres años**; al cual, se le deberá aumentar **un tercio**; del ciudadano **Abraham Castillejos Matus, Secretario Municipal**, por un periodo de **01 un año**; al cual, se le deberá aumentar un tercio; lo anterior por la calidad de personas servidoras públicas, por lo que, a partir de que cause firmeza la presente resolución, deberán permanecer en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por el siguiente periodo de tiempo:

Agresor	Calidad	Calificación	Permanencia
Elvira del Carmen Castañeda Maza	Presidenta municipal	GRAVE	4 años y 3 meses
Abraham Castillejos Matus	Secretario Municipal	LEVE	1 año y 4 meses

(...)"

Sin que del contenido de la resolución se advierta la operación lógica matemática realizada para obtener el tercio de tres años, la



cual resulta ser la temporalidad base de inscripción de la ciudadana Elvira del Carmen Castañeda Maza, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, para obtener el tercio de una cantidad, la operación matemática lógica es la **división**, es decir, dividir los años base **(tres años) entre tres**, lo que da como resultado **uno**.

Por lo que, **el periodo por el que debe permanecer Elvira del Carmen Castañeda Maza, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es de cuatro años**, tres años como base más un año, correspondiente al tercio de tres años; y no de cuatro años y tres meses, como equivocadamente lo estableció la responsable.

De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por Elvira del Carmen Castañeda Maza.

Por otro lado, Abraham Castillejos Matus, señala que existe una indebida sanción y calificación de la falta como LEVE, por lo que imponerle la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPRG con una temporalidad de un año y cuatro meses, resulta injusto y desproporcionado, fuera de lógica y razón jurídica, y por tanto, hace incongruente la resolución impugnada.

Sin embargo, no expone argumentos lógico jurídicos que este Tribunal Electoral deba analizar para determinar porqué existe una indebida calificación de la falta, y como consecuencia de ello, una

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electtorales del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

sanción injusta y desproporcionada, fuera de lógica y razón jurídica.
Por lo que su agravio resulta **inoperante**.

DÉCIMA. Efectos. Al resultar fundado el agravio hecho valer por Elvira del Carmen Castañeda Maza, relativo a los datos de la temporalidad durante la cual permanecerá en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, asentados en el cuadro inserto en el considerando TERCERO, romano VIII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, así como en el resolutivo CUARTO, visibles a páginas 160 y 163, de la resolución impugnada, lo procedente conforme a derecho es modificar la resolución impugnada, únicamente en lo que hace al punto resolutivo cuarto, para quedar de la siguiente manera:

"(...)

--- **CUARTO.** De acuerdo a lo estipulado en los artículos 10, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; y 98, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; se ordena que, una vez quede **FIRME** la presente Resolución, se realice la inscripción de las personas responsables en los siguientes términos:

Agresor	Calidad	Calificación	Permanencia
Elvira del Carmen Castañeda Maza	Presidenta municipal	GRAVE	4 años
Abraham Castillejos Matus	Secretario Municipal	LEVE	1 año y 4 meses

(...)"

Quedando intocado todo lo que no es motivo de la presente modificación, al tenerse por acreditada la Violencia Política en Razón de Género en agravio de Tania Elizabeth Ramírez Alfaro y Modesta Narcía Juárez.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Primero.- Es **procedente** la acumulación de los expedientes, en los términos precisados en la consideración **CUARTA** de esta determinación.

Segundo.- Se **sobresee** en los Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025, por los razonamientos precisados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

Tercero.- Al encontrarse acreditada la Violencia Política en Razón de Género, **se modifica** la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MNJ-VPRG/011/2023, únicamente en lo que respecta a la temporalidad en la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la actora del expediente TEECH/JDC/001/2025, por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones **NOVENA** y **DÉCIMA** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceras interesadas, con copias autorizadas de la presente determinación, **en los correos electrónicos señalados para esos efectos**; a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/001/2025 y
sus acumulados

[Firma]

autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia **al correo electrónico autorizado en autos**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

COPIA AUTORIZADA

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, ante Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -

[Firma]

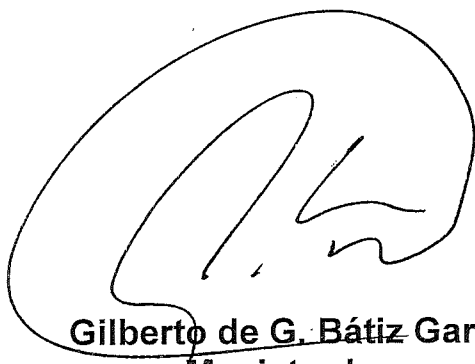
Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

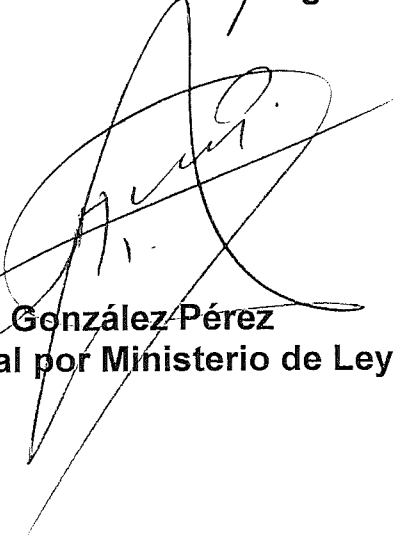


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

[Firma]


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Hildeberto González Pérez
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones X y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR** que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/001/2025 y sus acumulados TEECH/JDC/002/2025, TEECH/JDC/005/2025 y TEECH/JDC/006/2025.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de marzo de dos mil veinticinco. -


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS